

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021-00406-00 Ejecutivo de LUIS ERNESTO CABRERA MEJIA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO AMOS ARTUNDUAGA

Del examen de los documentos allegados como base de la acción, encuentra el despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, por cuanto se advierte que los títulos allegados no reúnen los requisitos establecidos para ello, en el artículo 422 del Código General del Proceso. conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, esto es, que en el documento allegado como título ejecutivo deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, acreedor, deudor y objeto o prestación a cargo de este último.

Para adelantar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que el documento la contenga.

En el caso concreto, observa el Juzgado que la obligación que se reclama con base en los cheques número N6652835, 82150-1, 043516 y N6652849, no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso que exige que la obligación sea clara, expresa y exigible, en cuanto los cheques tienen como fecha de creación 10 de mayo de 2021, fecha en la que igualmente fueron presentados al banco para pago, siendo que de acuerdo al registro civil de defunción aportado con la demanda, el señor HUGO AMOS ARTUNDUAGA, quien aparece en los cheques como girador, falleció el 1 de abril de 2021, es decir, con anterioridad a la fecha que obra como de creación de los cheques, lo que implica que la obligación no sea clara y exigible respecto de la persona que se obliga si para la fecha de creación de los cheques no existía, situación que impide librar mandamiento de pago por lo que se torna necesario negarlo.

En armonía con lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó en formato digital, según los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No. 103, hoy veintinueve (29) de
julio de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85560d6f1403f145057f4ad25e44c1c205b0512f4f0586aab53a8b0d4ee970ae**

Documento generado en 29/07/2022 06:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>